

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo promovido por ***** y,

RESULTANDO:

1. Por resolución de cuatro de mayo de 2011, en los autos de procedimiento de separación *****, el Consejo de Profesionalización del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial decretó la separación de ***** del cargo de Agente de la Policía Federal Ministerial (fojas 412 a 415 del anexo 1).
2. Inconforme en contra de la actuación que antecede, ***** promovió juicio de amparo, del cual tocó conocer al **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero**, el cual trató bajo el número de expediente anotado en el encabezado de esta determinación; después de la celebración de la audiencia constitucional lo remitió al órgano jurisdiccional que ahora resuelve.

CONSIDERANDO:

I

Competencia

3. Este Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en toda la República y en todas las materias, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Ley de Amparo; 48 y 81, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este último en relación con el punto quinto, párrafo primero, del

Acuerdo General 10/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en el oficio STCCNO/1776/2011, suscrito el 15 de junio de 2011 por el Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

II

Fijación de la litis

4. Del análisis integral de la demanda de garantías, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que los actos reclamados y autoridades responsables son los siguientes:

5. a) La expedición, refrendo y publicación de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, concretamente sus artículos 33, fracciones I, II, III, 34, fracción II, inciso e), 44, fracción V, 46, fracción II, incisos a) y e), 47, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 57, primera parte, 58, 59, 60 y 63, fracción XVI, atribuida al Congreso de la Unión, al Secretario de Gobernación y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, respectivamente.

6. b) La expedición, aprobación, promulgación, refrendo y publicación del **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, específicamente los numerales 83, 84 y 85, atribuida al Presidente de la República, al Secretario de Gobernación y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, respectivamente.

7. c) La expedición, aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 114 del **Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal**, atribuida al Presidente de la República, al Secretario de Gobernación y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, respectivamente.

8. d) La aplicación de las **evaluaciones de control de confianza: psicológica** de dieciséis de junio, de entorno social y

situación patrimonial de dieciocho de junio, toxicológica y médica, de diecinueve de junio, poligráfica de diecinueve de agosto, y conjunta, todas del año 2009, atribuidas al Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República.

9. e) La queja de **diecisiete de marzo de 2011**, que generó el procedimiento de separación *********, atribuida al Titular de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República.

10. f) El **acuerdo de veintidós de marzo de 2011** (erróneamente identificado por el agraviado como “acuerdo de 16 de marzo”), dictado dentro del expediente ********* por el Secretario Instructor del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República.

11. g) El **acuerdo de cuatro de abril de 2011** dictado dentro de la celebración de la audiencia de ley en el expediente *********, atribuido al Secretario Instructor del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República.

12. h) La **resolución de cuatro de mayo de 2011**, dictada en el expediente ********* por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República.

13. i) La **ejecución** de la resolución señalada en el párrafo que antecede, atribuida al Titular de la Agencia Federal de Investigación, al Director General de Recursos Humanos y al Director de Pagos, todos de la Procuraduría General de la República.

III

Certeza de los actos reclamados

14. Son ciertos los actos reclamados al Congreso de la Unión – Cámara de Diputados y Cámara de Senadores –,

Presidente de la República, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, pues independientemente de que dichas autoridades los hayan aceptado en los informes justificados que rindieron (fojas 232 a 235, 146, 282 a 290, 142 y 143, 150 y 151, del cuaderno de amparo, respectivamente), la existencia de las normas impugnadas es un hecho notorio que no está sujeto a prueba, en razón de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

15. Son ciertos los señalados como actos de aplicación de las normas impugnadas – incisos d) a i) del apartado de fijación de la litis –, según se advierte de las constancias que anexaron las autoridades responsables a sus respectivos informes justificados (Presidente del Consejo de Profesionalización – fojas 164 a 18 –, Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza – fojas 216 a 231 –, Director de Pagos – fojas 237 a 259 –, Secretario Instructor del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización – fojas 260 a 281 –, Titular de la Agencia Federal de Investigación – fojas 187 a 215 – y Director General de Recursos Humanos – fojas 301 a 328 –, todos de la Procuraduría General de la República), a las cuales se concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV

Causa de improcedencia fundada

Actos que no constituyen resolución definitiva

16. Este Juzgado Federal advierte, oficiosamente, que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el

numeral 114, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, respecto de los siguientes actos reclamados:

17. **a)** Queja de **diecisiete de marzo**, formulada por el Titular de la Agencia Federal de Investigaciones;

18. **b)** La aplicación de las **evaluaciones de control de confianza** (psicológica de dieciséis de junio, de entorno social y situación patrimonial de dieciocho de junio, toxicológica y médica, de diecinueve de junio, poligráfica de diecinueve de agosto, y conjunta, todas del año 2009, ordenados por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República;

19. **c)** Los **acuerdos de veintidós de marzo y cuatro de abril de 2011**, dictados por el Secretario Instructor del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República en procedimiento de separación *****.

20. Lo anterior, porque los citados actos reclamados no constituyen la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio objeto de este amparo, sino que son actos intraprocesales que no rigen la situación jurídica en que se encuentra el aquí quejoso.

21. Consecuentemente, no pueden ser analizados en este juicio de garantías como actos reclamados destacados, sino únicamente como violaciones procesales, en el caso de que por virtud de ellas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, lo cual más adelante se realizará.

22. En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causa de improcedencia en estudio, respecto de los actos y autoridades precisadas en los incisos que anteceden, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se impone sobreseer respecto de éstos.

V

Causas de improcedencia infundadas

*Preceptos de la Ley Orgánica de la Procuraduría
General de la República*

23. La Cámara de Senadores, Cámara de Diputados y Presidente de la República alegan que se actualizan las causas de improcedencia siguientes:

24. Las prevista en el artículo 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo al considerar que la parte quejosa no tiene interés jurídico para promover el presente juicio de garantías, ni tampoco demostró que las normas legales se hubiesen aplicado en su perjuicio.

25. Causa de improcedencia que se desestima, atendiendo a que las normas reclamadas fueron aplicadas al peticionario de garantías durante la tramitación del procedimiento administrativo seguido en su contra o, en su defecto, en la resolución que constituye el acto reclamado, actualizándose su interés para combatirla a través de este juicio de garantías.

26. La prevista en el numeral 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, porque, aducen, el quejoso no manifestó conceptos de violación en contra de la norma reclamada.

27. La causal de improcedencia es infundada toda vez que de la lectura de la demanda de garantías se advierte que en el apartado primero bis (fojas 54 a 62 del cuaderno de amparo) se contienen los conceptos de violación en contra de los preceptos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que en este juicio constitucional se combaten, los cuales serán analizados en el estudio del fondo del asunto.

*Normas del Reglamento de la Ley Orgánica de la
Procuraduría General de la República y el Reglamento
del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia
Federal*

28. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos hizo valer la siguientes causas de improcedencia:

29. La prevista en el artículo 73, fracción XVIII, porque, aduce, el amparista no realizó un análisis lógico jurídico de porqué considera que los preceptos combatidos vulneran sus garantías individuales contenidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

30. La causa de improcedencia es infundada, atento a que la fracción XVIII del artículo 73 no establece una causa de improcedencia específica, sino más bien una cláusula abierta que permite decretar la improcedencia del juicio de amparo de acuerdo con un supuesto que se desprenda del contenido de la Ley de Amparo o la Constitución Federal, distinto a los mencionados en las primeras diecisiete fracciones de ese precepto¹.

31. En consecuencia, lo infundado de la causa de improcedencia deviene de que la citada autoridad no relacionó la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, con ningún otro precepto de la Constitución Federal o de la Ley de Amparo. Independientemente de lo antes señalado, el agraviado sí expuso conceptos de violación tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de los preceptos reglamentarios combatidos.

¹ Al respecto, es aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación 175-180, página 75 (IUS 232376), de rubro y texto siguientes: “**IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** El criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, que este Tribunal en Pleno hace suyo, sostiene que la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo que instituye la improcedencia del juicio de amparo en los demás casos en que la misma resulte de alguna disposición de la ley, no establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala, en forma genérica, la que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos del propio artículo 73; en esas condiciones, para la aplicación de la citada fracción debe relacionársele con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en un caso concreto”.

Resolución de cuatro de mayo de 2011

32. El Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

33. La prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 1, fracción I, y 11, todos de la Ley de Amparo y 103, fracción I, Constitucional, porque el acto reclamado no constituye un acto de autoridad, atendiendo a que el nombramiento de los agentes de la Policía Judicial Ministerial es un acto-condición.

34. La causa de improcedencia es infundada porque el acto que por esta vía se combate no es el nombramiento (acto-condición) del aquí quejoso como Agente de la Policía Federal Ministerial, sino la resolución que determinó separarlo del cargo, la cual reúne las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, propias de los actos de autoridad.

35. La prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo porque, señala, el nombramiento del quejoso se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo, como se establece en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna, por tanto, la resolución que lo separa del cargo, aquí reclamada, no afecta derecho alguno del cual el garantista fuera titular.

36. Es infundada la causa de improcedencia acabada de señalar, porque sus argumentos están íntimamente relacionados con el estudio del fondo de este juicio de garantías, el cual consistirá, precisamente, en determinar si la separación en el cargo del aquí quejoso resultó apegada a la legalidad².

² Tiene aplicación la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice (actualización 2002) del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, página 30 (IUS 922478), cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.-** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

37. La prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en razón de que, aduce, la resolución aquí combatida debió impugnarse mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el fin de agotar el principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

38. La causa de improcedencia es infundada, en términos del artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en virtud que el agraviado combatió la constitucionalidad de los preceptos que sustentan el acto reclamado, lo cual es una excepción al principio de definitividad que rige al juicio de garantías.

39. La prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, porque, a su juicio, el quejoso no planteó conceptos de violación en contra del acto que se le reclama.

40. La causa de improcedencia es de desestimarse, toda vez que de la lectura de la demanda de amparo se advierte que el peticionario de garantías formuló conceptos de violación en contra del acto que se le reclama en el capítulo primero del apartado denominado “conceptos de violación” (fojas 15 a 54 del cuaderno de amparo).

*Ejecución de la resolución de cuatro de mayo de
2011*

41. Las autoridades responsables, Titular de la Agencia Federal de Investigación, Director General de Recursos Humanos y Director de Pagos, todos de la Procuraduría General de la República, hicieron valer las causales de improcedencia siguientes:

42. La prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 1, fracción I y 11, todos de la Ley de Amparo y 103, fracción I, Constitucional, porque a su juicio el acto reclamado no constituye un acto de autoridad atendiendo a que la baja del Servicio de Carrera fue ordenada mediante resolución del procedimiento administrativo de separación ******, por lo

que tal autoridad solo dio cumplimiento en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable.

43. La causa de improcedencia es infundada, porque la ejecución de la resolución de cuatro de mayo de 2011 reúne las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, propias de los actos de autoridad, pudiendo afectar la esfera jurídica de los particulares, incluso por vicios propios.

44. La prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo porque, señala, no constituye una privación de los derechos que le corresponden al amparista como servidor público, tal situación no afecta sus percepciones económicas, derechos, prerrogativas o prestaciones de otro tipo.

45. Es infundada la causa de improcedencia acabada de señalar porque, contrario a lo que afirma, la ejecución de la resolución de cuatro de mayo de 2011 materializa en la esfera jurídica del quejoso la separación del cargo de Agente de la Policía Federal Ministerial ordenada por la mencionada resolución, pudiendo incurrir la ejecución de la misma en vicios de legalidad.

46. La prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que, señala, la ejecución de la resolución de cuatro de mayo de 2011 ya se consumó irreparablemente al haber sido notificada al quejoso el seis del mismo mes y año, dado lo que dispone el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal (en el sentido de que ya no puede ser reincorporado al servicio policial aun cuando se determinara que la causa de su separación fue injustificada).

47. Se desestima la causa de improcedencia señalada, atento a que el tema que plantea está íntimamente relacionado con el estudio del fondo de este juicio de garantías, el cual consistirá, precisamente, en analizar si la separación en el cargo del aquí quejoso y su ejecución resultó apegada a la legalidad, así como la determinación de sus efectos en relación con el precepto constitucional referido.

48. La prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en razón de que, aduce, la resolución aquí

combatida debió impugnarse mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el fin de agotar el principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

49. La causa de improcedencia es infundada, en términos del artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en virtud que el agraviado combatió la constitucionalidad de los preceptos que sustentan el acto reclamado, lo cual es una excepción al principio de definitividad que rige al juicio de garantías.

50. La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, porque el quejoso no expresó conceptos de violación respecto del acto que le reclama.

51. Es de desestimarse la causa de improcedencia aducida atento a que el acto de ejecución, cuya procedencia ahora se analiza, se encuentra íntimamente vinculado con el acto de ordenamiento, también reclamado en este juicio de garantías.

52. Y, siendo que contra el acto de ordenamiento se esgrimieron sendos conceptos de violación, es dable que tratándose de la ejecución no se planteen expresamente, cuando ésta no se reclama por vicios propios sino como una consecuencia de aquél, sin que esto acarree la improcedencia de la misma.

VI

Antecedentes fácticos relevantes.

53. Previo al análisis del estudio de constitucionalidad de las normas legales tildadas de inconstitucionalidad, resulta necesario reseñar las constancias que obran en el presente juicio, a las cuales se otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

54. **a)** Mediante oficio de 17 de marzo de 2011, el Titular de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República presentó queja en contra del ahora quejoso, *****, en la que solicitó el inicio del procedimiento de separación del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial, bajo el siguiente argumento:

“... considerando que las evaluaciones de control de confianza son obligatorias, así como el hecho de que los agentes de la Policía Federal Ministerial deben aprobar el proceso de evaluación de control de confianza, es obvio deducir, que en caso de obtenerse resultado NO APTO, el servidor público de que se trate, será separado de manera extraordinaria del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial ...” (fojas 1 a 7 del cuaderno de pruebas).

55. **b)** Dos análisis poligráficos realizados al solicitante de garantías ***** los días 18 de junio y 21 de agosto, ambos de 2009; conviene señalar que en autos no obra documental o estudio que interprete las gráficas que sustenten dichos “estudios” (fojas 69 a 115 del cuaderno de pruebas).

56. **c)** Evaluación conjunta realizada, entre otros servidores públicos, por el Evaluador Poligráfico y el Director de Poligrafía, ambos de la Procuraduría General de la República, que en la parte que concierne a este asunto, se asentó:

*“... negó haber obtenido ilícitos en su desempeño laboral; pese a sus aclaraciones, obtuvo indicadores de falta de veracidad en esta área ... Por lo antes señalado el resultado único del C. ***** es de: NO APTO ...”* (fojas 27 a 46 del referido tomo de pruebas).

57. **d)** El procedimiento administrativo de separación del cargo de policía ministerial, identificado con el número ***** , seguido en contra del quejoso *****, culminó con la resolución dictada el 4 de mayo de 2011, que en esencia determinó, que en atención a que el referido agraviado no aprobó el proceso de evaluación de control de confianza que le fue practicado por la Procuraduría General de la República, lo procedente era decretar su separación del servicio profesional de carrera policial (fojas 412 a 415 del cuaderno de pruebas).

58. La determinación precisada en el inciso que antecede constituye el acto reclamado – principal – en esta instancia de control constitucional.

VII

Estudio de fondo

Inconstitucionalidad del examen poligráfico

59. El peticionario de amparo manifestó que los artículos 49, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y el diverso 85, fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que prevén el **examen poligráfico** como parte del proceso de evaluación de control de confianza, son inconstitucionales, argumentando que sus resultados son subjetivos e imprecisos, pues con las gráficas del polígrafo no se puede tener por comprobado que una persona minta, en razón de que las reacciones biológicas –sudoración en las manos, tics nerviosos y otras reacciones- que presenta cada persona durante una prueba son distintas, aunado a que no se establece en qué consiste la supuesta falta de veracidad en que incurrió.

60. Son **fundados** los argumentos contenidos en el concepto de violación acabado de sintetizar.

61. Los preceptos que el quejoso tilda de inconstitucionales a la letra dicen:

62. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

“Artículo 49. Los servidores públicos de la Procuraduría General de la República deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás normas aplicables.

El proceso de evaluación de control de confianza, constará de los exámenes siguientes:

- I. Patrimonial y de entorno social;*
- II. Médico;*

III. Psicométrico y psicológico;
IV. Poligráfico;
V. Toxicológico, y
VI. Los demás que establezcan las normas aplicables".

63. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

"Artículo 85. Los procesos de evaluación comprenderán los exámenes siguientes:

I. Evaluación médica;
II. Evaluación toxicológica;
III. Evaluación de aptitudes físicas;
IV. Evaluación psicológica;
V. Evaluación del entorno social y situación patrimonial;
VI. Evaluación poligráfica;
VII. Evaluación del desempeño, y
VIII. Las demás que establezca el Procurador".

64. Ahora bien, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suponen, entre otras cosas, que los procesos que se instauren a los particulares tiendan a la búsqueda de conclusiones verdaderas sobre los hechos que juzgan, de manera que se demuestre fehacientemente en los mismos que la posible sanción a imponer corresponde necesariamente a la situación fáctica planteada. El Estado, a través de los poderes que lo integran, está obligado a velar porque tal garantía individual se respete.

65. Para efectos de la prueba de los hechos, el empleo de la ciencia en los procesos ha constituido, desde siempre, una herramienta útil para el derecho. En ese sentido, para resolver una determinada controversia de manera informada y evitar incurrir en especulaciones, en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador (en sentido material) debe tener, resulta necesario allegarse de los conocimientos que proporcionan los hallazgos científicos y tecnológicos.

66. En ese contexto surge una obligación adicional para los órganos del Estado creadores del derecho: el distinguir que

no todo conocimiento presentado como científico, por esa sola circunstancia, es atendible y merecedor de ser usado como prueba en una causa.

67. Al respecto, resulta especialmente orientadora la opinión del jurista Michele Taruffo³: “... *El tradicional tópico de acuerdo con el cual cualquier cosa que tenga algún origen científico es útil y válida y, por tanto, es admisible como elemento de prueba en el proceso, está en crisis desde hace tiempo, por varias razones. Por un lado, hay ámbitos de investigación, como por ejemplo la grafología, que se presentan como ciencias o, de todos modos, como áreas de conocimiento técnico, pero que, ciertamente, no pueden aspirar al estatus de ciencia. El hecho de que los grafólogos se consideren científicos de la caligrafía no prueba nada: con el mismo criterio, también la lectura de los posos de café, o de las hojas de té para los anglófilos, se consideraría un instrumento de conocimiento válido por parte de sus adeptos*”.

68. En relación con el tema en estudio, refiriéndose exclusivamente a la labor jurisdiccional, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXXVII/2006, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

“CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO. Los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del

³ Taruffo Michele. *La prueba científica en el proceso civil. Estudios sobre la prueba*. Colección dirigida por José Ramón Cossío y Rodolfo Vásquez. Fontanamara, primera edición. México 2008.

*derecho que el juzgador debe tener. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan. Precisamente por ello, en diversas decisiones jurisdiccionales, como sobre la acción de paternidad, por ejemplo, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características: a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; **haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial**, y existan estándares que controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución”.*

69. Ahora bien, este Juzgado Constitucional considera que las razones que sustentan la tesis acabada de transcribir son

aplicables, por mayoría de razón, a los órganos encargados de crear las leyes, quienes resultan los primeros obligados a vigilar que el resultado de su función legislativa no vulnere las garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los particulares.

70. En tal sentido, es válido considerar que para que una prueba pueda ser catalogada como evidencia científica debe cumplir con los siguientes requisitos:

71. **a)** que sea **relevante** para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba,

72. **b)** que sea **fidedigna**, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate:

73. **b.1)** haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad;

74. **b.2)** haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica;

75. **b.3)** se conozca su margen de error potencial, y

76. **b.4)** existan estándares que controlen su aplicación.

77. En el entendido de que una prueba que, pretendiendo ser científica, no cumpla con tales requisitos, deberá ser expulsada del sistema jurídico, declarándose su inconstitucionalidad.

78. Ahora bien, debemos analizar en qué consiste la prueba del polígrafo para estar en condiciones de determinar si tal medio probatorio cumple con los requisitos de validez impuestos por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal.

79. Es generalmente aceptado que el polígrafo es un instrumento capaz de registrar gráficamente, en forma continua, diferentes variables dadas como respuestas del cuerpo humano a determinados estímulos, tales como, los cambios de respiración, la resistencia de la piel y la frecuencia cardiaca.

80. El fundamento del funcionamiento del polígrafo – o detector de mentiras, como popularmente se le conoce – son los cambios fisiológicos que acompañan a los estados emocionales,

aparentemente imposibles de controlar mediante la voluntad. Son esos cambios los que registra el polígrafo y no la mentira en sí.

81. La aplicación de la prueba se constituye por un examen con preguntas directas, indirectas y de control; al evaluar los resultados de la prueba el examinador busca la evidencia de trastorno fisiológico asociado con la respuesta a las preguntas críticas.

82. En las Normas y Políticas de Evaluación (artículo quincuagésimo octavo), expedidas por el Procurador General de la República el veintisiete de septiembre de 2007,⁴ se establece el procedimiento de aplicación de la prueba que nos ocupa, en los siguientes términos:

“Presentación: *El poligrafista se presenta para que el evaluado pueda identificarlo plenamente. Le aclara el motivo de la evaluación y señala que la razón del examen es evaluar su veracidad ante las preguntas que le serán formuladas. El poligrafista menciona el tiempo aproximado de evaluación y los pasos a seguir en la entrevista.*

Autorización: *Un requisito indispensable para que de inicio la evaluación poligráfica, es la autorización por escrito por parte del evaluado, a quien se le indica en este momento que dicha evaluación poligráfica, será grabada en sonido e imagen en su totalidad.*

Se le solicita que lea cuidadosamente la hoja de la autorización y de no existir duda, anote su nombre, fecha, hora, lugar de evaluación y su firma.

Asimismo, se requiere el llenado del formato de datos generales.

Revisión de situación médico-psicológica: *El poligrafista anota en el formato de antecedentes médico-psicológicos las respuestas del evaluado, referente al estado de salud actual y con esto prevenir la intervención de factores externos no controlables, que puedan interferir en la confiabilidad de los resultados. En caso de que el estado de salud o de ánimo del evaluado constituyan un riesgo para la confiabilidad del resultado, se suspenderá la evaluación.*

Entrevista profunda: *Durante la aplicación del examen poligráfico, se introducen preguntas que fueron revisadas en forma conjunta por el poligrafista y el evaluado previamente. En esta*

⁴ Que en copia certificada obra en el anexo 2 del presente juicio de garantías.

etapa se aclaran cada una de las áreas de evaluación, sus implicaciones, alcances, aspectos relacionados, hasta el punto de redactar la pregunta a utilizar con la explicación semántica necesaria.

Debe aclararse que durante la entrevista, las preguntas se pueden responder con explicaciones; sin embargo, al momento de practicar la evaluación poligráfica, se solicita que las respuestas sean concretamente de “sí” o “no”, a menos que se dé otra indicación.

Revisión de preguntas: Una vez terminada la entrevista profunda, se revisan con el evaluado las preguntas que le serán formuladas. Esto para que el evaluado conozca en su totalidad las preguntas que se le expondrán antes de realizar las gráficas en las que se obtendrá el registro poligráfico de sus reacciones psicofisiológicas.

Realización de las gráficas: Se le indica al evaluado que el examen está por comenzar y que es importante obtener un registro de ajuste para que el instrumento y el poligrafista puedan reconocer parámetros normales de funcionamiento fisiológico. Se realizan una serie de preguntas “de ajuste” a efecto de conocer el tipo de reacción del evaluado. Cabe señalar que las preguntas “de ajuste” no tienen relación alguna con las preguntas realizadas para el resto de la evaluación.

Se colocan componentes del polígrafo en el cuerpo del evaluado y se le explica que no sentirá molestia alguna y que de sentirse incómodo es importante que lo indique al poligrafista. Una vez ajustados los instrumentos se le pide al evaluado que, como condición indispensable para obtener un gráfico nítido, debe mantener una posición estable, con sus dos pies separados y puesto en el piso con vista al frente y espalda apoyada en el respaldo del asiento. Se le indica que deberá omitir comentarios en sus respuestas y concretas a responder “sí” o “no”. Se le avisa que se mantenga en una posición estable durante cada una de las series de preguntas.

A cada pregunta se le da el tiempo necesario para observar la reacción. Una vez terminadas las series, se le indica al evaluado que firme sus gráficas y el templete de preguntas.

Calificación de gráficas: Una vez firmadas las gráficas, se procede a realizar la calificación de las mismas, utilizando para este fin la escala de calificación poligráfica de acuerdo a la técnica empleada o según los criterios y parámetros reconocidos por la Asociación Americana de Poligrafía.

Una vez que el poligrafista obtiene la calificación de las gráficas, éstas son calificadas por el supervisor del poligrafista para corroborar el resultado obtenido.

Hoja de comentarios: *Para confirmar que el trato que recibió el evaluado fue adecuado, se le solicita que anote su opinión sobre la evaluación y el trato que recibió, con la cual se da por terminada la evaluación poligráfica”.*

83. De la aplicación de la prueba se obtienen resultados en los que el poligrafista determina si el sujeto examinado faltó a la veracidad o no, los cuales resultan de un alto valor probatorio en términos de la norma impugnada, ya que los resultados del polígrafo deben ser valorados para analizar la permanencia de un elemento de carrera ministerial, policial o pericial.

84. Ahora bien, respecto al cumplimiento de los citados requisitos de científicidad impuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la prueba del polígrafo, debe señalarse que la comunidad científica dista de la unanimidad en cuanto a aceptar como fidedignos los resultados de la citada probanza, admitiendo algunos su poca fiabilidad y discrepando, igualmente, en cuanto a sus márgenes de error.

85. Así consta en la Recomendación General número 6 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la parte en que señala:

*“Asimismo, de acuerdo con diversos estudios se ha logrado acreditar que la aplicación del examen poligráfico **no es una evaluación confiable**, en 1983 la oficina de Evaluación de Tecnología del Gobierno de Estados Unidos de América (Office of Technology Assessment), concluyó que existe poca justificación científica en la aplicación del examen poligráfico en la detección de mentiras; ya que es un instrumento que por sí mismo no puede detectar el engaño; aunado a que presenta **altos márgenes de error que afectan más su validez**.*

*De igual manera, la Academia Nacional de la Ciencias de Estados Unidos, en su informe publicado el ocho de octubre de 2002, señaló que no se debe confiar en el examen poligráfico, ya que **sus resultados son demasiado inexactos**, toda vez que interviene en él una variedad de factores*

mentales y físicos, que hacen a esta prueba susceptible de errores”.

86. Por otra parte, la poca credibilidad científica de la prueba del polígrafo ha preocupado no sólo a la comunidad científica, sino también al Poder Legislativo Federal. En efecto, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, de 8 de enero de 2009, aparece la iniciativa de reforma a los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, propuesta por el diputado Manuel Portilla Diéguez (PVEM), que buscaba sustituir la prueba del polígrafo por una diversa; en la citada iniciativa se puede leer lo siguiente:

“El polígrafo no es un método exacto, pues ciertas personas pueden falsear los resultados (psicópatas o personas entrenadas); es decir, no es una técnica infalible y además es costosa en los aspectos técnico y humano.

En torno del polígrafo se han creado una serie de mitos que persisten hasta nuestros días, ya que este aparato no detecta verdades ni mentiras sino cambios fisiológicos en la medida en que nos emocionamos. Ese es el principal problema de esta prueba, ya que se basa en la presunción de que el mentiroso se pone nervioso por miedo a que lo descubran.

En términos técnicos, el polígrafo se fundamenta en el principio de que el hecho de mentir genera mayor activación autónoma central, que no se aprecia a simple vista sino que se mide a través de instrumentos adecuados, que se utilizan mientras se formula un cuestionario verbal de preguntas de si o no.

“De esa forma, tenemos que un siglo de investigación en psicología científica y fisiología proporciona pocas bases a la esperanza de que la prueba del polígrafo pueda tener muy alto nivel de aciertos”. En dicho estudio se alertaba de que la respuesta fisiológica asociada al engaño puede deberse en muchos casos a la ansiedad del sujeto por el riesgo de fracasar en la prueba. Sólo por conectarse a la máquina, un inocente puede ponerse nervioso ante el temor de fallar y ser acusado de un delito, y acabar fallando.”

Es necesario quitar los mitos que se han generado alrededor de la aplicación del polígrafo como un elemento que nos pueda ayudar a determinar si una persona dice la verdad o no, ya

que diversas investigaciones demuestran que el polígrafo no es 100 por ciento fiable.”

87. La viabilidad del polígrafo como medio de prueba en procesos judiciales ha sido también motivo de estudio del derecho comparado. Así es, la Corte Suprema (federal) de los Estados Unidos de Norteamérica, al resolver el juicio Scheffer contra las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, el 31 de marzo de 1998, expuso las siguientes ideas torales:

88. **1.** No hay consenso, en la comunidad científica, de que la evidencia obtenida por medio del polígrafo sea confiable; las posturas son polarizadas, pues mientras algunos estudios reportan que sus resultados son totalmente exactos, otros señalan que la probabilidad de acierto es la misma que aventar una moneda al aire, es decir, sólo el 50%;

89. **2.** Las cortes locales y federales (en Estados Unidos) tienen criterios encontrados en relación a la admisión y valoración del polígrafo; algunas de ellas la excluyen totalmente; otras las aceptan bajo ciertas reservas y atendiendo al asunto concreto; en todos estos casos, siempre existe la duda de la confiabilidad de ese estudio. La única Corte local que la admite completamente, es la del Estado de Nuevo México.

90. **3.** El grado de confiabilidad del polígrafo depende de una variedad de factores, por ende, no hay manera de saber si, en un caso concreto, la conclusión del poligrafista es acertada, debido a las dudas que revisten hasta los mejores exámenes de polígrafo.

91. Antes de continuar con el análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas, debe señalarse que este Juzgado Federal no pasa por alto que las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las iniciativas de ley no aprobadas o la jurisprudencia de tribunales extranjeros, no son vinculantes en nuestro sistema jurídico; sin embargo, lo ahí expresado puede homologarse a criterios doctrinarios, los cuales el juzgador puede hacer suyos al momento de emitir su fallo, siempre y cuando sean aplicables al

caso concreto⁵; máxime si la citada Comisión es un organismo autónomo especializado en la protección de derechos fundamentales, por lo que sus recomendaciones, lejos de tener que ser arrojadas a un saco roto por su falta de vinculatoriedad, tienen un alto valor interpretativo que el órgano de control constitucional puede compartir, como acontece en este asunto.

92. Ahora bien, como ya se ha dicho, existen diversos pronunciamientos de la comunidad científica en el sentido de que la falta de fiabilidad de la prueba se debe, entre otras razones, a la de que es factible que las respuestas a la prueba puedan modificarse sustancialmente, casi a voluntad del analizado, quien puede turbar el resultado mediante triquiñuelas (tensión voluntaria de los músculos, respiración intencionalmente irregular, etcétera).

⁵ Resulta aplicable, por analogía, la tesis 2a. LXIII/2001 (IUS 189723) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, mayo de 2001, página 448, que a la letra dice: DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la trascipción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

93. Asimismo señalan que se ha demostrado que un individuo inicialmente excitado, nervioso, presionado, al reportar en el polígrafo variables de temperatura y sistema cardiorrespiratorio elevado, puede obtener un resultado de “falta de veracidad”, en tanto que luego de una autorelajación mediante respiración profunda, la misma persona, previamente entrenada para ello, lograba que la medición bajara sensiblemente, emitiendo incluso un resultado contrario y en cuestión de minutos lograba ser calificada como “confiable”.

94. Además, para cualquier observador razonable resulta comprensible que una persona común, de estar sometida a la prueba de polígrafo, pudiera sufrir cambios físicos por los nervios o el temor de ser incriminado (alteración en la respiración, sudoración o pulso cardíaco) al contestar una pregunta que lo involucrara en un hecho ilícito, no obstante no haber participado en él, por el simple hecho de estar conectado al “detector de mentiras”.

95. De lo narrado hasta ahora, tomando en cuenta la recomendación general número 6 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las dudas que se han expuesto en el legislativo federal (dada la iniciativa de reforma presentada por el diputado Manuel Portilla Diéguez) y la experiencia judicial internacional, todos ellos en torno a la fiabilidad de la prueba del polígrafo, lleva a la conclusión que dicha prueba no es certera, por lo menos en un alto grado o porcentaje de probabilidad de acierto.

96. La circunstancia de que la prueba del polígrafo esté prevista en una ley aprobada por el Congreso de la Unión, no la convierte en válida científicamente; sostener tal criterio, significaría que el hecho de que el legislador estipulara como prueba para analizar si un servidor de la carrera policial debe seguir en su puesto, fuera posible aplicarle un estudio frenológico, sería elevar a la frenología⁶ al grado de ciencia por

⁶ La frenología pretende descubrir la personalidad y tendencias criminales basándose en la forma del cráneo y las facciones físicas de las personas.

decreto, lo cual es jurídicamente inadmisible en un Estado de derecho constitucional. Un estudio poco fiable no se legitima al ser validado en una norma legal.

97. De igual manera, el hecho de que para elaborar un estudio de polígrafo se utilicen aparatos eléctricos o electrónicos de medición exacta, es insuficiente para estimar que estamos en presencia de un estudio científico; en efecto, si un astrólogo utiliza un observatorio astronómico, no por ello sus predicciones zodiacales podrán ser consideradas científicas. Una pseudo ciencia no se vuelve ciencia por la utilización de aparatos modernos.

98. La resolución que ahora se toma es acorde al nuevo marco constitucional de derechos humanos, incorporado mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011; específicamente con el artículo 1º, párrafo tercero, del Pacto Federal, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).

99. Dicho de otra manera, ante la duda razonable de la fiabilidad y certeza de la prueba del polígrafo, este Órgano de Control Constitucional está obligado a resolver a favor de los ciudadanos, en este caso, ex agente de Policía Federal Ministerial y, por lo tanto, declarar la inconstitucionalidad de las leyes combatidas.

100. La circunstancia que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal establezca que, entre otros, los miembros de las policías de la República se regirán por sus propias leyes, no implica que los elementos de las fuerzas públicas no tengan los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso de los demás gobernados, sino que simplemente su actuación deberá ceñirse a los marcos legales que establezcan las leyes respectivas, dada la importancia de sus funciones. De esta manera, la interpretación pro persona, también aplica al

momento de resolver juicios de garantías promovidos por policías federales.

101. En razón de lo expuesto, este Juzgado Federal arriba a la determinación de que la probanza en materia de poligraffía que se analiza no es fidedigna al no ser unánimemente aceptada como tal por la comunidad científica, deviniendo, en consecuencia, inconstitucionales las normas legales en estudio, por transgresión a los principios de seguridad jurídica y debido proceso, al prever la aplicación y valoración de una prueba (polígrafo) cuyos resultados no revisten el carácter de una prueba científica.

102. En las relatadas circunstancias, al ser fundado el argumento de inconstitucionalidad esgrimido por el peticionario de garantías, se impone concederle el amparo en contra la expedición, refrendo y publicación del artículo 49, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que en el respectivo ámbito de su competencia se atribuye al Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Senadores y Diputados, Secretario de Gobernación y Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación.

103. De igual manera, debe concederse la protección de la Justicia Federal respecto de la expedición, aprobación, promulgación, refrendo y publicación del diverso artículo 85, fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que se reclamó al Presidente de la República, Secretario de Gobernación y Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación.

104. Concesión de amparo que se hace extensiva respecto del acto de aplicación, consistente en la resolución dictada el 4 de mayo 2011, dentro del expediente *********, emitida por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República; y su consecuente ejecución, que el quejoso reclamó al Titular de la Agencia Federal de Investigaciones, Director General de Recursos Humanos y Director de Pagos de la Procuraduría General de la República.

*Efectos de la
sentencia de amparo.*

105. El artículo 80 de la Ley de Amparo dispone, en esencia, que el fallo protector de garantías deberá restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

106. Atendiendo al principio de relatividad de la sentencias, consagrado en el artículo 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Federal, las autoridades que participaron en el procedimiento de creación de las normas inconstitucionales – Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Gobernación y Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación – no deberán realizar ninguna actuación en particular.

107. No obstante lo anterior, ninguna autoridad podrá volver a aplicar al quejoso, en el futuro, las normas legales declaradas inconstitucionales en el presente sumario de garantías, hasta en tanto no sean reformadas.⁷

108. Por su parte, el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República deberá:

109. **a)** Dejar insubsistente la resolución dictada el 4 de mayo de 2011 en el expediente *****;

110. **b)** Dictar una nueva determinación, en la que, declare la separación del aquí quejoso *****, del cargo de Agente de la Policía Federal Ministerial que venía

⁷ Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia P./J. 112/99 (IUS 192,846) del Pleno del más Alto Tribunal de la República, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999, página 19, del rubro “AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.”

desempeñando, sin responsabilidad alguna para dicho funcionario;

111. **c)** Ordene se paguen al citado quejoso la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

112. **d)** En el entendido que dicho resarcimiento deberá comprender del periodo que hubiese dejado de recibir sus emolumentos, con motivo del procedimiento administrativo precisado en el inciso a) que antecede, hasta el día en que la indemnización y demás prestaciones le sean pagadas.

113. Finalmente, el Titular de la Agencia Federal de Investigaciones, Director General de Recursos Humanos y Director de Pagos de la Procuraduría General de la República, deberán cubrir al quejoso las cantidades que legalmente correspondan, en los términos de los incisos c) y d) precedentes.

114. Es conveniente precisar que el multicitado artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prohíbe la reinstalación de los agentes policíacos si se declara que fue injustificada su separación, de ahí que el Consejo de Profesionalización responsable no está obligado, con motivo del presente fallo, a reinstalar al aquí quejoso.

115. La prohibición en comento también hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, pues aun cuando cualquiera de ellos que resultara fundado, no generaría mayores beneficios para el aquí agraviado que los recién concedidos.

VIII

Providencias finales.

116. Con fundamento en el punto quinto, incisos 6 y 7, del Acuerdo General 10/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional que trató el expediente para que tenga a bien notificar la presente resolución y continuar con la tramitación del asunto.

117. Solicítese el acuse de recibo correspondiente.

118. Glósese copia autógrafa de esta sentencia al cuaderno de antecedentes auxiliar derivado del presente sumario de garantías.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 77, fracciones II y III, de la Ley de Amparo se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de garantías, respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando IV.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******, en contra de los actos, autoridades, por las razones y para los efectos precisados en el considerando VII de este fallo.

Cúmplase.

Así lo resolvió Carlos Alfredo Soto Morales, Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo al órgano de control constitucional de origen, hasta el veintisiete de septiembre de dos mil once, en que lo permitieron las labores del Juzgado, ante la Secretaria Iliana Selene Reveles Galicia.

Proyectó: Karla Elena Ruiz Calvo.

v. 23/6/2011

La presente foja es parte final de la sentencia dictada en el juicio de amparo 639/2011. Doy fe.